

para el cual fue elegido, se procederá a la elección de un nuevo representante, en la forma prevista en el presente artículo, para que culmine el período correspondiente.

Parágrafo 2°. Para efectos de la primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Vivienda, de que trata el Parágrafo anterior, la inscripción o envío de la tema para la selección de cada representante ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 3°. La inscripción para la selección de cada representante ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, se hará indicando para qué propósito y allegando los documentos que lo acrediten como tal.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.* El Consejo Superior de Vivienda, contará con una Secretaría Técnica permanente la cual será ejercida por la Dirección General de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Económico, o la dependencia que haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Calcular y divulgar el valor diario de la Unidad de Valor Real (UVR).
2. Prestar apoyo operativo al Consejo, en los asuntos relacionados con su participación en el mismo.
3. Levantar las actas de las reuniones del Consejo y ejercer la guarda de las mismas.
4. Preparar los temas a tratar en cada reunión del Consejo.
5. Informar con la debida antelación a los miembros del Consejo, sobre las convocatorias a las reuniones realizadas por la Presidencia del Consejo.
6. Informar mensualmente a los miembros del Consejo, sobre la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), durante el mes inmediatamente anterior.
7. Las demás establecidas en la ley o el reglamento.

Artículo 4°. *Asesores del Consejo Superior de Vivienda.* El Consejo Superior de Vivienda contará con dos asesores, designados uno (1) por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y uno (1) por el Ministro de Desarrollo Económico, los cuales serán expertos con amplia preparación en los temas de competencia del mismo. Los asesores del Consejo Superior de Vivienda analizarán y conceptuarán sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Secretario Técnico.

Artículo 5°. *Reuniones y convocatorias.* El Consejo Superior de Vivienda se reunirá, al menos, dos (2) veces al año, previa convocatoria del Ministro de Desarrollo Económico, a través de la Secretaría Técnica, efectuada por escrito que se enviará como mínimo con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 6°. *Quórum deliberatorio.* El Consejo Superior de Vivienda sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum decisorio.* El Consejo Superior de Vivienda decidirá con la mitad más uno de los miembros presentes. En todo caso, se requerirá al menos del voto favorable de uno de los Ministros miembros o su respectivo delegado.

Artículo 8°. *Actas.* De cada reunión se levantará un acta suscrita por el Presidente del Consejo y la Secretaria Técnica, que indicará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Hora de iniciación y terminación de la reunión.
2. Llamado a lista, con indicación de los presentes y ausentes, así como de la presencia de delegados o invitados, cuando fuere el caso.
3. Los aspectos sometidos a su consideración en la reunión correspondiente.
4. Decisiones adoptadas, con indicación de los consensos y disensos.
5. Constancias solicitadas por los miembros del Consejo.
6. Los demás que se consideren necesarios para el cabal funcionamiento del Consejo.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de igual jerarquía, que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*

DECRETO NUMERO 419 DE 2000

(marzo 8)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 550 y numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999,

CONSIDERANDO:

Artículo 1°. Los nuevos créditos que se otorguen en cumplimiento de los acuerdos de reestructuración, incluyendo los otorgados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con cargo a las líneas especiales de redescuento previstas en el artículo 47 de la Ley 550, y que cumplan con los requisitos y condiciones previstas para su otorgamiento, compartirán para su pago la preferencia de primer grado en los términos del numeral 13 de artículo 34 de la Ley 550.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*

DECRETO NUMERO 420 DE 2000

(marzo 8)

*por el cual se concede la Orden del mérito industrial en la categoría de Gran Oficial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954, 1190 de 1984 y 572 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional conceder la “Orden del mérito Industrial”, con el fin de reconocer actos notables en el incremento de la industria nacional y servicios eminentes en su desarrollo;

Que la Ley 300 de 1996 determina en su artículo 1° que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias...”:

Que la sociedad “Hotel de Turismo Guadalajara S. A.”, constituida en la ciudad de Buga, el 15 de noviembre de 1945 inicialmente bajo la denominación de “Compañía Constructora del Hotel de Turismo Guadalajara S. A.”, es propietaria del Hotel Guadalajara, cuyo gestor fue el distinguido y brillante hombre público, propulsor indiscutible del progreso de Buga y del sur-occidente vallecaucano, ex Ministro de Estado y ex Congresista doctor Alejandro Cabal Pombo;

Que el Hotel Guadalajara, con 45 años de existencia, constituye uno de los más preciados tesoros de la ciudad y la región del Valle del Cauca, siendo por excelencia una institución representativa de la ciudad de Buga en el contexto, tanto nacional como internacional, dado que gran parte de su acontecer social y económico gira entorno del hotel, de estilo colonial californiano, caracterizado por generosas zonas sociales divididas por majestuosos arcos encumbrados y techos adornados con sobrias cornisas, con 74 habitaciones, trece de ellas tipo suite, tres salones para conferencias dotadas con modernas ayudas audiovisuales, cuyo ambiente señorial y exquisito servicio lo han convertido en obligado punto de encuentro a donde convergen empresarios e inversionistas de todo el país que, mediante la creación de empresas, invierten en el desarrollo de la ciudad y la región, erigiéndose en valuarte de desarrollo, tanto de la ciudad, como del departamento del Valle del Cauca, participando como gestor de empresas de promoción turística;

Que el Hotel Guadalajara, gracias a su alta competitividad se destaca como empresa líder en el sector, a tal punto que, su gestión goza de reconocido prestigio, a la cual, el Programa de Desarrollo Empresarial-BID, Valle del Cauca, entidad no gubernamental, adscrita a las Cámaras de Comercio, ha otorgado una alta calificación de eficiencia y organización;

Que el Hotel Guadalajara, además de generar en la actualidad 70 empleos directos y, gracias al espíritu cívico de sus directivos, brinda sus instalaciones a favor de causas nobles, siendo magnífica sede para la celebración de importantes eventos en beneficio de obras sociales;

Por lo que en mérito de talos actos el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese la “Orden del mérito industrial” en la categoría de “Gran Oficial”, al Hotel Guadalajara, en cabeza del Presidente de la sociedad “Hotel de Turismo Guadalajara S. A”., como homenaje de reconocimiento a su notable contribución a la industria colombiana y servicios eminentes en su desarrollo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*

DECRETO NUMERO 421 DE 2000

(marzo 8)

*por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares;